

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demandad de ALIMENTOS radicada # 00291 – 2020, siendo demandante MARÍA MONGUÍ MORA MENDOZA, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 03 de noviembre de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, enero veintisiete de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se **inadmitió** la demanda de ALIMENTOS radicada # 00291 – 2020, siendo demandante MARÍA MONGUÍ MORA MENDOZA, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero-.) **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS radicada # 00291 – 2020, siendo demandante MARÍA MONGUÍ MORA MENDOZA, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

Segundo-.) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

SCerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER**
**El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO,
hoy VEINTINUEVE de ENERO dos mil Veintiuno
(2021).**
El secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva radicada # 00472 – 2020, siendo demandante PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO, en contra de HARLEY RODRÍGUEZ y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 26 de noviembre de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio, no se encontró petición alguna en la carpeta OneDrive. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, enero veintisiete de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 26 de noviembre de 2020, se **inadmitió** la demanda de ejecución radicada # 00472 -2020, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal concediendo el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º.-) RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA radicada # 00472 - 2020, que promueve PABLO ANTONIO SUAREZ SARMIENTO, en contra de HARLEY RODRÍGUEZ y NUBIA EDILMA RINCÓN MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2º.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicales llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>VEINTINUEVE</u> de <u>ENERO</u> dos mil Veintiuno (2021). El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA 
